



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 9/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00630	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs HENRY TRINA ALFONSO	Auto niega terminación y otro	08/07/2021
5200141 89002 2018 00306	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANA ELIZABETH OLIVA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago	08/07/2021
5200141 89002 2019 00542	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs DAMIAN ALEXANDER RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion credito	08/07/2021
5200141 89002 2020 00094	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs MAURICIO - ARELLANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/07/2021
5200141 89002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto ordena emplazamiento	08/07/2021
5200141 89002 2020 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ROD MILLER GALINDO ROMERO	Auto ordena emplazamiento y requiere a la parte demandante	08/07/2021
5200141 89002 2021 00343	Verbal Sumario	JOSE ALEXANDER - YELA ESCOBAR vs RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	08/07/2021
5200141 89002 2021 00350	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL vs MONICA DEL CARMEN CERON	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/07/2021
5200141 89002 2021 00351	Ejecutivo Singular	NUBIA MARCELA PAZOS GARCIA vs NORA JIMENA - SALAZAR BETANCOURTH	Auto abstiene librar mandamiento de pago	08/07/2021
5200141 89002 2021 00352	Verbal Sumario	MARTHA LIGIA - ORTEGA ENRIQUEZ vs DAVID ANDRES BENAVIDES BUCHELI	Auto rechaza por competencia	08/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, julio 07 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00306-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Ana Elizabeth Oliva Rodríguez y Héctor Rolando Mora Córdoba

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, obrando como apoderada de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de las precitadas, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00306-00, propuesto por

SUMOTO S.A., en contra de los señores ANA ELIZABETH OLIVA RODRÍGUEZ Y HÉCTOR ROLANDO MORA CÓRDOBA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada ANA ELIZABETH OLIVA RODRÍGUEZ, de las siguientes características:

PLACAS	SII-29D
MODELO	2015
MARCA	AKT
COLOR	BLANCO
LINEA	AK 125 SC

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA ELIZABETH OLIVA RODRÍGUEZ, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-39697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 y comunicada con oficio JSPC No.0563-2020, calendado 11 de marzo de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

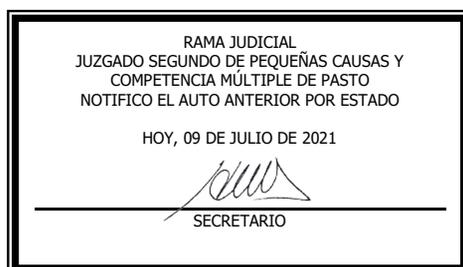
CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00352-00
Demandante:	Martha Ligia Ortega Enríquez (propietaria Tienda Inmobiliaria)
Demandado:	David Andrés Benavides Bucheli

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora MARTHA LIGIA ORTEGA ENRÍQUEZ propietaria de la Tienda Inmobiliaria, a través de mandatario judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor DAVID ANDRÉS BENAVIDES BUCHELLI, fija la competencia del presente asunto por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución se encuentra en **la calle 64 No. 1-15 apartamento 103 torre 5 y garaje 666 del Conjunto Residencial Kandinsky de la ciudad de Bogotá.**

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar donde se encuentra el bien objeto del proceso.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, el bien objeto de litigio y aplicando la regla especial de competencia territorial será lo pertinente remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por la señora MARTHA LIGIA ORTEGA ENRÍQUEZ propietaria de la Tienda Inmobiliaria, en contra del señor DAVID ANDRÉS BENAVIDES BUCHELLI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), a través del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de pequeñas Causas de Bogotá, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados MAURICIO ARELLANO Y DANIEL TORRES SUAREZ, se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00094-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Demandado:	Mauricio Arellano y Daniel Torres Suarez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MAURICIO ARELLANO Y DANIEL TORRES SUAREZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ALICIA TORRES DE BURBANO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores

MAURICIO ARELLANO Y DANIEL TORRES SUAREZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados MAURICIO ARELLANO Y DANIEL TORRES SUAREZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a atender la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada demandante, toda vez que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma, tal como se advierte en el expediente.

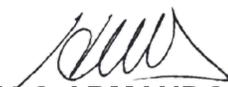
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado ROD MILLER GALINDO ROMERO; así mismo del oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, donde se informa la inscripción de la medida cautelar decretada, no obstante, se omite allegar el certificado del vehículo donde conste el registro de embargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00307-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Rod Miller Galindo Romero

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado ROD MILLER GALINDO ROMERO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "TRASLADO"; documentación que reposa en el expediente y fue allegada previamente por la parte interesada.

Adicionalmente manifiesta que no tiene prueba que acredite que el destinatario tuvo acceso a la comunicación remitida a través de la dirección electrónica conocida dentro del proceso para efectos de notificación y que por ende el ejecutado conociera de lo allí dispuesto; razón por la cual ante el desconocimiento de otra dirección donde la parte demandada pueda ser notificada resulta procedente atender favorablemente la solicitud presentada. Se advierte que las manifestaciones de la parte demandante se entienden bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado

ROD MILLER GALINDO ROMERO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por otra parte, se tiene que, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mediante oficio de fecha 09 de abril de 2021, informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, no obstante, omitió allegar el certificado de tradición del vehículo antes referido con la constancia de registro de dicho embargo, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, será lo pertinente requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado antes referido, para que sea posible proceder a decretar el secuestro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las notificaciones a la parte demandada ROD MILLER GALINDO ROMERO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada ROD MILLER GALINDO ROMERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ROD MILLER GALINDO ROMERO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00307-00
Asunto: Ordena Emplazamiento y requiere a la parte demandante

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE JULIO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00350-00
Demandante:	Condominio Ciudad Real P.H.
Demandado:	Mónica del Carmen Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN CERÓN

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos ejecutivos aportados con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2015, discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2015	\$ 36.500
Febrero	15 de marzo de 2015	\$ 36.500
Marzo	15 de abril de 2015	\$ 36.500
Abril	15 de mayo de 2015	\$ 45.000
Mayo	15 de junio de 2015	\$ 45.000
Junio	15 de julio de 2015	\$ 45.000
Julio	15 de agosto de 2015	\$ 45.000
Agosto	15 de septiembre de 2015	\$ 45.000
Septiembre	15 de octubre de 2015	\$ 45.000
Octubre	15 de noviembre de 2015	\$ 45.000
Noviembre	15 de diciembre de 2015	\$ 45.000
Diciembre	15 de enero de 2016	\$ 45.000
Total		\$ 514.500

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2016, discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2016	\$ 45.000
Febrero	15 de marzo de 2016	\$ 45.000
Marzo	15 de abril de 2016	\$ 45.000
Abril	15 de mayo de 2016	\$ 45.000
Mayo	15 de junio de 2016	\$ 45.000
Junio	15 de julio de 2016	\$ 45.000
Julio	15 de agosto de 2016	\$ 45.000
Agosto	15 de septiembre de 2016	\$ 45.000
Septiembre	15 de octubre de 2016	\$ 45.000
Octubre	15 de noviembre de 2016	\$ 45.000
Noviembre	15 de diciembre de 2016	\$ 45.000
Diciembre	15 de enero de 2017	\$ 45.000
Total		\$ 540.000

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2017, discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2017	\$ 45.000
Febrero	15 de marzo de 2017	\$ 45.000
Marzo	15 de abril de 2017	\$ 45.000
Abril	15 de mayo de 2017	\$ 50.000
Mayo	15 de junio de 2017	\$ 50.000
Junio	15 de julio de 2017	\$ 50.000
Julio	15 de agosto de 2017	\$ 55.000
Agosto	15 de septiembre de 2017	\$ 55.000

Septiembre	15 de octubre de 2017	\$ 55.000
Octubre	15 de noviembre de 2017	\$ 55.000
Noviembre	15 de diciembre de 2017	\$ 55.000
Diciembre	15 de enero de 2018	\$ 55.000
Total		\$ 615.000

- d. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2018, discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2018	\$ 55.000
Febrero	15 de marzo de 2018	\$ 55.000
Marzo	15 de abril de 2018	\$ 55.000
Abril	15 de mayo de 2018	\$ 55.000
Mayo	15 de junio de 2018	\$ 65.000
Junio	15 de julio de 2018	\$ 65.000
Julio	15 de agosto de 2018	\$ 65.000
Agosto	15 de septiembre de 2018	\$ 65.000
Septiembre	15 de octubre de 2018	\$ 65.000
Octubre	15 de noviembre de 2018	\$ 65.000
Noviembre	15 de diciembre de 2018	\$ 65.000
Diciembre	15 de enero de 2019	\$ 65.000
Total		\$ 740.000

- e. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2019, discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2019	\$ 70.000
Febrero	15 de marzo de 2019	\$ 70.000
Marzo	15 de abril de 2019	\$ 70.000
Abril	15 de mayo de 2019	\$ 70.000
Mayo	15 de junio de 2019	\$ 70.000
Junio	15 de julio de 2019	\$ 70.000
Julio	15 de agosto de 2019	\$ 70.000
Agosto	15 de septiembre de 2019	\$ 70.000
Septiembre	15 de octubre de 2019	\$ 70.000
Octubre	15 de noviembre de 2019	\$ 70.000
Noviembre	15 de diciembre de 2019	\$ 70.000
Diciembre	15 de enero de 2020	\$ 70.000
Total		\$ 840.000

- f. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020, discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2020	\$ 75.000
Febrero	15 de marzo de 2020	\$ 75.000
Marzo	15 de abril de 2020	\$ 75.000
Abril	15 de mayo de 2020	\$ 75.000

Mayo	15 de junio de 2020	\$ 75.000
Junio	15 de julio de 2020	\$ 75.000
Julio	15 de agosto de 2020	\$ 75.000
Agosto	15 de septiembre de 2020	\$ 75.000
Septiembre	15 de octubre de 2020	\$ 75.000
Octubre	15 de noviembre de 2020	\$ 75.000
Noviembre	15 de diciembre de 2020	\$ 75.000
Diciembre	15 de enero de 2021	\$ 75.000
Total		\$ 900.000

- g. Por las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a junio de 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2021	\$ 80.000
Febrero	15 de marzo de 2021	\$ 80.000
Marzo	15 de abril de 2021	\$ 80.000
Abril	15 de mayo de 2021	\$ 80.000
Mayo	15 de junio de 2021	\$ 80.000
Total		\$ 400.000

- h. \$ 25.000 por concepto de la cuota BINGO-KERMES correspondiente al mes de octubre de 2019
- i. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- j. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de junio de 2021 hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MÓNICA DEL CARMEN CERÓN, a través de mensaje de datos por WhatsApp a través del número de contacto conocido, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Infórmesele a la parte, que el Juzgado cuenta con los siguientes canales habilitados para la atención de los usuarios: abonado celular 3116363673 - correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a al profesional del derecho CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, portador de la T. P. No. 345.445 del C. S. de la J., para

que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "CERRADO", junto con la observación que el destinatario no reside ni trabaja en ese lugar.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la parte ejecutada pueda ser notificada, conforme a la manifestación expresa de la apoderada ejecutante, que se entiende bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada JOSÉ VELÁSQUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JOSÉ VELÁSQUEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00343-00
Demandante:	José Alexander Yela Escobar
Demandado:	Richard Luciano Rodríguez Muñoz y José David Caicedo Guerrero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ ALEXANDER YELA ESCOBAR, actuando a nombre propio, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO.

En los hechos del escrito genitor se dice que entre los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO y el señor JOSÉ ALEXANDER YELA ESCOBAR, suscribieron un contrato de arrendamiento de un bien inmueble distinguido como apartamento 302 torre A del Conjunto residencial Los Pinos, inmueble que posteriormente fue anticresado por los demandados a la señora ALCIRA GUERRERO, a través de "GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.", sin que exista mandato alguno por parte del propietario; a renglón seguido pone de presente que la inmobiliaria fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

Bajo estas premisas solicita que se conforme litis consorcio para con el acreedor anticrético y el agente interventor; como pretensiones subsidiarias.

Al respecto se hace necesario solicitar la aclaración de las pretensiones, así como de la conformación del contradictorio, teniendo en cuenta las partes intervinientes en el

contrato de arrendamiento y los tramites inadmisibles en este tipo de asuntos, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que reza: *“En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”*

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ ALEXANDER YELA ESCOBAR, portador de la T. P. No. 107.896 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



INTERESES PLAZO							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
20/09/2017	al	30/09/2017	11	1155/17	21,48%	1,790000%	\$ 19.690,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	1,762500%	\$ 52.875,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	1,746667%	\$ 52.400,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	1,730833%	\$ 51.925,00
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	1,724167%	\$ 51.725,00
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	1,750833%	\$ 49.023,33
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	1,723333%	\$ 51.700,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	1,706667%	\$ 51.200,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	1,703333%	\$ 51.100,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	1,690000%	\$ 50.700,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	1,669167%	\$ 50.075,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	1,661667%	\$ 49.850,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	1,650833%	\$ 49.525,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	1,635833%	\$ 49.075,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	1,624167%	\$ 48.725,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	1,616667%	\$ 48.500,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	1,596667%	\$ 47.900,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	1,641667%	\$ 45.966,67
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	1,614167%	\$ 48.425,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	1,610000%	\$ 48.300,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	1,611667%	\$ 48.350,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	1,608333%	\$ 48.250,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	1,606667%	\$ 48.200,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	1,610000%	\$ 48.300,00
1/09/2019	al	20/09/2019	20	1145/19	19,32%	1,610000%	\$ 32.200,00
TOTAL DIAS							717
TOTAL							\$ 1.193.980,00

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/09/2019	al	30/09/2019	10	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 71.625,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 71.362,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 70.912,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 70.387,50
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 69.092,50
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 71.062,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 70.087,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 68.212,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/07/2020	al	22/07/2020	22	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 49.830,00
TOTAL DIAS							301
TOTAL							\$ 704.672,50

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL:	\$3.000.000,00
INTERESES DE PLAZO:	\$1.193.980,00
INTERESES DE MORA:	\$704.672,50,00
TOTAL:	\$ 4.898.652,50

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante LUIS EDUARDO MENESES ÁLAVA, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, por la suma de \$ 5.108.652,50 correspondientes al valor de la liquidación del crédito y las costas que se encuentran aprobadas a la fecha.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00351-00
Demandante:	Nubia Marcela Pazos García
Demandado:	Nohora Jimena Salazar Betancourth

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA, en contra de la señora NOHORA JIMENA SALAZAR BETANCOURTH, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al reverso del documento que se entiende se impone en señal de aceptación, pues en la demandada no se hace ninguna anotación al respecto; por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA, en contra de la señora NOHORA JIMENA SALAZAR BETANCOURTH, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutada y de expedición de certificación del asunto. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de junio de 2018

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00630-00
Demandante	Gladis Benavides
Demandados:	Henry Triana

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y OTRO

La abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZÁLES, en representación del demandado HENRY TRIANA, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que, con los descuentos efectuados a la nómina del ejecutado, de conformidad a la medida cautelar decretada por esta Judicatura, que recae sobre el salario del precitado, se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, según la última liquidación de crédito aprobada.

Asegura que el monto descontado por el empleador del señor HENRY TRIANA y constituido en depósitos judiciales cubre la suma total de **\$7.823.207**, órdenes de pago que manifiesta han sido entregadas a la parte ejecutada e inclusive hay un excedente a favor del demandado.

Aunado a lo anterior, solicita que se tengan en cuenta las pruebas allegadas con escrito de fecha 11 de marzo de 2019, con los que se demostraría que la señora GLADIS BENAVIDES, no reporto los pagos realizados por medio de giros equivalentes a la suma de **\$2.996.524**, motivo por el que arguye que no deben tenerse en cuenta los intereses de mora que se establece en la demanda, mismos que se fijan desde el 01 de abril de 2014, ya que con dichas pruebas se acreditan pagos realizados en los años siguientes.

Expuesto lo anterior y una vez revisado el expediente se tiene que el señor HENRY TRIANA, se notificó debidamente del mandamiento de pago por aviso, sin que

formulara excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, razón por la que mediante auto de fecha 08 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución; evidenciándose así que el ejecutado dentro de la oportunidad procesal NO se opuso a las pretensiones de la demanda; así las cosas este no es el escenario propicio para tener en cuenta los documentos que arrima extemporáneamente la apoderada del demandado, toda vez que el término legal para ello ya se encuentra vencido y en gracia de discusión los pagos realizados en el año 2015, no es posible imputarlos a la obligación que en este asunto se persigue, toda vez que fueron realizados antes de la presentación de la demanda, situación que no se dio a conocer oportunamente al Juzgado y que impide determinar que estos correspondan o no a la obligación base de recaudo.

Aunado a lo anterior, frente al escrito de fecha 11 de marzo de 2019, contentivo del incidente de nulidad, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019 se dispuso lo siguiente: *“SIN LUGAR a declarar la nulidad deprecada por el mandatario judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*. Entendiéndose claramente que dicho incidente no prospero, conforme a la valoración de las pruebas que acompañaron el escrito, motivo por el cual no hay lugar a referirse nuevamente a las mismas, pues tampoco es la oportunidad para ello y como en líneas anteriores se dijo, el señor HENRY TRIANA, dentro del término legal, NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través de los diferentes mecanismos contemplados en el estatuto procesal.

Se advierte además que el ejecutado tuvo la oportunidad de objetar la liquidación de crédito durante el término de traslado, sin embargo, guardo silencio, misma que fue presentada por la parte ejecutante el 03 de febrero de 2020 y aprobada mediante auto publicado en estados electrónicos el 09 de marzo de 2020; carga procesal que le corresponde a las partes interesadas en el proceso y NO al Juez. Todo lo anterior ponen en evidencia la actitud pasiva asumida por el ejecutado.

Ahora bien, frente al pago de títulos habrá de tenerse en cuenta también que, tampoco le asiste razón a la togada al mencionar que hasta el día 29 de marzo de 2019, fueron pagados a favor de la parte demandante los títulos constituidos por la suma total de \$7.068.896, pues si bien es cierto algunos se constituyeron hasta la fecha precitada, solo hasta el día 10 de diciembre de 2019 fueron pagados y NO por el monto referido, sino por la suma total de \$ 6.745.689, tal y como consta en el portal del Banco Agrario, monto que claramente NO cubre la totalidad de la obligación, pues inclusive con auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se ordenó el pago de títulos hasta por la suma de \$7.466.214,43, y eso sin tener en cuenta aún la última liquidación que incrementa el valor de la obligación y que data del año 2020.

Por otra parte, esta Judicatura encuentra que, la solicitud de terminación allegada por la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZÁLES, no está acompañada de la liquidación de crédito con los abonos correspondientes, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G del P, que en su parte pertinente determina:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior es claro que lo pedido por la apoderada demandante NO se ajusta al precepto legal en cita, razón más que suficiente para denegar lo solicitado.

Adviértase que, una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que los títulos judiciales constituidos hasta el día 28 de mayo de 2020 y pendientes de pago, suman el valor total de **\$754.311**, que reposan en la cuenta de este Juzgado, sin embargo, según liquidación informal realizada por el Despacho, no logra cubrirse la totalidad de la obligación, empero se recuerda que es carga de la parte interesada allegar junto con su solicitud de terminación la liquidación de crédito que corresponda.

Finalmente, con relación a la expedición de la certificación, expídase por secretaría conforme a la orden de embargo decretada por este despacho, aclarando que el asunto se encuentra activo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZÁLES en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase la certificación solicitada por la apoderada del demandado, conforme a lo ordenado en el auto que decreta medidas cautelares, aclarando que el asunto se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

